
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nathaniel Isaías Mateo Méndez.
Abogados:	Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez y Dra. Olga Virginia Acosta Sena.
Recurridos:	Felicia Nairoby Novas Saviñón y compartes.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, año 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nathaniel Isaías Mateo Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2255825-2, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 13, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en Operaciones Especiales, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el recurrente Nathaniel Isaías Mateo Méndez, de generales que constan más arriba, estar presente en la audiencia.

Oído al Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, por sí y por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, quienes representan a la parte recurrente, Nathaniel Isaías Mateo Méndez, imputado, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Licda. Altagracia Serrata, abogada adscrita al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, asistiendo a la parte recurrida, víctimas y querellantes, Felicia Nairoby Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferrera, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Dra. Ana Burgos, en representación de la Procuradora General de la República.

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de Nathaniel Isaías Mateo Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00496, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia el 25 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día uno (1) de abril del año dos mil veinte (2020). Que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00115, dicha audiencia fue postergada para el día 2 de septiembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 2, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Nathaniel Isaías Mateo Méndez, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de asesinato, en perjuicio de Luisito Novas Saviñón (occiso).

b) que en fecha 2 de febrero de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 578-2017-SACC-00040, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEN-0000931 el 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Nathaniel Isaías Mateo Méndez, de generales de ley, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2258825-2, policía, domiciliado en la calle Ercilia Pepín, núm. 13, El Almirante, La Caña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisito Novas Saviñón, y de sus padres Felicia Nairobi Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferreras; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría de la Victoria; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales de oficio, a favor de la imputada Nathaniel Isaías Mateo Méndez, por ser asistido de una abogada de la oficina de la defensoría Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública;

TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Felicia Nairoby Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferreras; interpuesta por conducto de su abogado Lcdo. Gabriel Hernández, abogado de la oficina nacional de asistencia legal de los derechos de la víctima, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Compensan entre las partes las costas del proceso, ya que los actores civiles Felicia Nairoby Novas Saviñón y Feliciano Novas Ferreras, son asistidas por Licdo. Gabriel Hernández, adscrita al Departamento Legal de Representación de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente vale notificación para las partes presentes y representadas”(sic).

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez intervino la decisión núm. 1418-2019-SEEN-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, a través de su representante legal, Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, sustentando en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54803-2018-SEEN-00931, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Nathaniel Isaías Mateo Méndez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.

Considerando, que el recurrente Nathaniel Isaías Mateo Méndez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación del orden legal y constitucional, violación al debido proceso a las normas constitucionales de interpretación. Al principio in dubio pro reo y al principio de legalidad. (Violación de los artículos 8, 18, 21, 25, 44.1 y 148 del Código Procesal Penal: Violación de los artículos 69 numerales 2, 4 y 9, y 74.4 de la Constitución Dominicana); **Segundo Medio:** La Sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al art. 24 y en virtud del Art. 426.3 del Código Procesal Penal. Contradicción con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia); **Tercer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del orden legal y constitucional (Inobservancia en la aplicación de los artículos 328 y 329 del Código Penal, Violación al Arts. 40.15, 69.7 de la Constitución)”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Por cuestión del orden jerárquico constitucional, planteamos a continuación las razones del porqué consideramos la sentencia impugnada es inconstitucional, toda vez que realiza una aplicación restrictiva de los derechos del señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez, interpretando en su perjuicio la totalidad de los medios de prueba desglosados en la instrucción, e ignorando todo medio o cuanto hecho demostrado pudiese suponer duda de su culpabilidad. Sucede, que en su momento procesal oportuno se les planteó a los jueces de fondo que se había realizado un ejercicio de justicia superfluo donde se incurrió en error en la determinación de los hechos, así como se señaló la falta de motivación para el dictamen que pesa sobre el recurrente, sin embargo, los vicios arrastrados desde primer grado fueron vilmente omitidos por la

Corte *a qua*...En el caso de marras ni la Corte *a qua* ni los jueces de primer grado otorgaron al imputado la oportunidad de hablar, tampoco individualizaron o ponderaron los elementos de prueba a descargo, ni tampoco los testimonios aportados por el Ministerio Público que plantean la duda razonable de que el recurrente actuó en legítima defensa, así como tampoco figura en las sentencias previas las incidencias que demuestran la contradicción del proceso, todo cuanto solo puede significar dos cosas, o que nunca existieron dichos elementos o eventos (situación imposible que se desmiente de las glosas del proceso) o que los jueces *a quo* no ponderaron los hechos. Si bien la determinación de los hechos escapa al control de casación, no así la determinación de los derechos y en la especie existen sendas situaciones no ponderadas por los jueces *a quo* que dan al traste con la violación a los principios del debido proceso e interpretación ya señalados. Puntualmente, nos referimos a lo siguiente: A. Existen testigos ofertados o cargo por el Ministerio Público (Rosmery de los Santos y Oscar Esteban Mateo) cuya suerte se desconoce pues no fueron siquiera mencionados en las sentencias que preceden el proceso, no obstante, figuran en las glosas sus interrogatorios que evidencian que el señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez actuó en legítima defensa para repeler el ilícito asalto intentado por el hoy occiso Luisito Novas Saviñón. B. Existe una experticia balística, que señala que el arma de fuego del occiso fue manipulada y en la escena se levantaron restos de una balacera que se corresponde con las declaraciones de los testigos omitidos. C. Existe referencia a los medios de defensa y elementos de prueba a descargo ofrecido por el imputado que no fueron individualizados y ponderados. D. Los testigos a cargo ponderados no rindieron testimonio que explicará por qué ocurrieron los hechos o que contradijera las declaraciones de los demás testigos injustificadamente omitidos. Todo cuanto permite observar que se han violentado el derecho de defensa del recurrente, el debido proceso y las reglas de interpretación que existe a favor del imputado frente a una duda razonable frente a una dicotomía de teorías por un lado la dada por los jueces de primer grado” sic.

Considerando, que el impugnante Nathaniel Isaías Mateo Méndez presenta su primera queja dentro de este medio recursivo, estableciendo que en el momento procesal oportuno se les planteó a los jueces de fondo que se había realizado un ejercicio de justicia superfluo donde se incurrió en error en la determinación de los hechos, así como se señaló la falta de motivación para el dictamen que pesa sobre el recurrente, sin embargo, a su juicio, los vicios arrastrados desde primer grado fueron vilmente omitidos por la Corte *a qua*;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte como no lleva razón el recurrente en su reclamo referente a que existió una incorrecta determinación de los hechos, toda vez que la Corte *a qua* dejó establecido que la suma de los medios de pruebas valorados de manera individual y conjunta condujeron al tribunal de primer grado a condenar al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez por la violación a los tipos penales consagrados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal en perjuicio de Luisito Novas Saviñón (occiso), dejando establecida la Corte de manera puntual que: *En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a que en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador, este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados en el caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que*

lo hicieron, exponiendo en su sentencia, entre otras cosas: “Que no es un hecho controvertido entre las partes que el señor Luisito Nova Saviñón, falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en la región dorsal izquierda con una vértebra lumbar, sin salida, con laceración en estallido de hígado y arteria aorta abdominal y hemorragia interna como mecanismo terminal: tal cual y como se visualiza en el Informe de Autopsia Número A-0939-2015, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 18 de julio del año 2015, pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador. Que es un hecho probado que siendo aproximadamente las 3:00 de la mañana del día 18/07/2015, los señores Raso Nathaniel Isaías Mateo Méndez, P.N., Raso Frevis Nelson Rijo Moquete, Rosmery De Los Santos, Franchezca Moreno, Raso Oscar Esteban Mateo De Los Santos Reynoso, se encontraban tomando bebidas alcohólicas, lugar donde también se encontraban la víctima los señores Anthony Oviedo Polanco y Raso Luisito Novas Saviñón. Que antes de que se marcharan del lugar el imputado Raso Nathaniel Isaías Mateo Méndez, había sostenido una pequeña discusión, que cuando el hoy occiso Luisito Novas Saviñón se marcha junto a Anthony Oviedo Polanco quien era la persona que conducía la motocicleta, el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, se marchó también pocos momentos después con la joven Rosmery de Los Santos, en la parte trasera de la motocicleta, mientras que los demás acompañantes del imputado abordaban dos motocicletas. Que en estas mismas atenciones el día 18/07/2015, falleció mientras recibía atenciones médicas el Raso Luisito Novas Saviñón, a causa de la herida a distancia por proyectil de arma de fuego... Que, a raíz de estos hechos, se produjo el Arresto de Nathaniel Isaías Mateo Méndez, en fecha 18 de julio del año 2015, por lo que se procedió a su registro personal, ocupándose el arma de reglamento la pistola marca Taurus, calibre 9mm, no. TES32333 con su cargador y una motocicleta Jencheng color negra, sin placa, chasis LJCPAGLH9E1000363: con lo que se verifica la legalidad del arresto. Que desde el primer momento de ocurrir el suceso, el justiciable Nathaniel Isaías Mateo Méndez, ha sido señalado como autor de estos hechos, específicamente por el testigo Anthony Oviedo blanco, quien expone las circunstancias y la forma en que el justiciable propina los disparos al hoy occiso Luisito Novas Saviñón, quien también remete contra él: quien es testigo presencial, declaraciones que son claras, precisas, detalladas y coherentes con las demás pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas por la acusación. Que fue aportado por el ministerio público el Certificado de Análisis Forense, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015, expedido por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, se procedió a la comparación de bala y residuos de pólvora, fueron analizados, a) tres (3) casquillos calibre 9mm, colectados en la escena donde resultó muerto por herida de bala el raso Luisito Nova Saviñón, y herida del mismo tipo presenta Anthony Oviedo Polanco, en fecha 18-05-2015, en sector Almirante; b) una capsula percutida calibre 9mm, colectada en la misma escena; c) Un proyectil mutilado, calibre 9mm, con estriación visible hacia la derecha y un peso de 7.4 gramos, extraído al cadáver del raso Luisito Nova Saviñón, en el Hospital militar Dr. Ramón de Lara; d) Pistola Marca Taurus. calibre 9mm número de serie TES32333; e) Pistola marca Taurus, calibre 9mm, números de serie TFP75144; f) Pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, números de serie VCJ3993. El cual arrojo como resultado los siguientes; 1) fueron detectado residuos de pólvora en las armas analizadas; 2) Uno de los tres casquillos descritos como evidencia con la letra (a) v el proyectil de la letra C. coinciden en sus características individuales, con los casquillos y el proyectil de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus. cal 9mm. número de serie TES32333 (...). Resultando a que el proyectil que se le extrajo al cuerpo de la víctima, dio compatible cuando se hizo la comparación con el arma del imputado, por lo que a estos juzgadores no le queda dudas de que el imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, es responsable de haberle segado la vida a la víctima Luisito Nova Saviñón (ver páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada). Otorgando el tribunal a-quo a dichas pruebas una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal, sobre el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luisito Novas Saviñón, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados, además de plasmar en su sentencia motivos suficientes y sustentado en pruebas de las razones por las cuales llegó a la conclusión de que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado en los hechos, en cumplimiento a lo

que dispone el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en los referidos motivos de su recurso de apelación, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho ;

Considerando, que lo *ut supra* plasmado pone de manifiesto que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, luego de realizar el examen de la sentencia recurrida ante ella, procedió a sustentar cada uno de los pedimentos realizados por el recurrente, y que al considerar que este no guardaba razón, toda vez que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y derecho, así como procedió a una correcta calificación jurídica que provino del fáctico probado en juicio y su posterior condena; resulta de toda lógica que si la Corte a *qua* procedió a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en falta de motivación u omisión de estatuir;

Considerando, que tal y como ha podido establecer con el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa relación de los hechos de la causa, los cuales fueron ponderados sin violación al debido proceso, ni desnaturalización alguna, todo lo cual ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la Corte a *qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por el contrario, ha hecho una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar lo analizado;

Considerando, que prosigue el recurrente estableciendo que tanto la Corte de Apelación como el Tribunal de Primer Grado no procedieron a otorgar al imputado la oportunidad de hablar en audiencia.

Considerando, que la normativa procesal penal, a los fines de garantizar el principio de igualdad entre las partes, les da la oportunidad si desean exponer tanto a la víctima como al imputado, para que al final de los debates presenten aquellas cuestiones que no les hayan quedado claras en el discurrir del juicio, tal y como lo establece el artículo 331 en su parte *in fine*, “si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querrela. Finalmente, se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate”.

Considerando, que, de la lectura de los medios recursivos presentados por ante la jurisdicción de apelación, tal reclamo no fue realizado; aun así, por resultar un asunto de índole constitucional, debemos especificar que tal señalamiento resulta ser fútil, ya que al examen de la glosa se puede observar que, según el contenido del acta de audiencia del 22 de agosto de 2019, en sus páginas 2 y 3, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, constan las declaraciones del imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, así como también, conforme la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00931 de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la misma establece de manera textual que: “4. Que en la especie, una vez la jueza presidenta leerle los derechos a la parte imputada Nathaniel Isaías Mateo Méndez, a no auto incriminarse, que no está obligada a declarar en su contra, que si decide no declarar, su silencio no podrá ser interpretado como una admisión de culpa, y que de igual manera tiene derecho a declarar todo lo que entienda que va en su favor o defensa, conforme a las disposiciones de los artículos 69, inciso 6 de la Constitución Política Dominicana, 95 numeral 6 de 102 y 105 del Código Procesal Penal, en una primera intervención manifestó: Espero que se aclare y que puedan ver mi inocencia”.

Considerando, que con el fundamento dado por las cuestionadas jurisdicciones (Corte de Apelación y Tribunal de Primer Grado) se comprueba que al no advertirse el alegato del recurrente sobre la supuesta violación al principio de oralidad, procede al rechazo del mismo, luego de verificarse que al imputado durante todo el proceso les fueron resguardados todos sus derechos, tal y como se hace constar en el acta de audiencia y la sentencia arriba indicada, donde la Corte procedió a la escucha de lo que tenía que decir el imputado y el juez de primer grado le explicó de manera clara los derechos que tenía de referirse sobre

los hechos que le estaban siendo endilgados, y que durante el juicio tenía el derecho a manifestar cuanto estimara conveniente; por lo que ambas jurisdicciones actuaron en apego a la norma.

Considerando, que también se puede apreciar, dentro de la glosa, que el imputado estuvo representado por una defensa técnica, presenciando todas las incidencias del proceso, y en ningún momento le manifestó al tribunal su deseo de declarar algo más que lo señalado en párrafo anterior, aun cuando se encontraba advertido de que podía hacerlo en cualquier momento, discurriendo el juicio sin ningún contratiempo, garantizándole en todo instante su derecho de defensa; por lo que procede rechazar el vicio analizado.

Considerando, que a decir del recurrente no ponderaron los jueces *a quo* la existencia de una experticia balística, que señala que el arma de fuego del occiso fue manipulada y en la escena se levantaron restos de una balacera que se corresponde con las declaraciones de los testigos omitidos; en este sentido se constata que la Corte estableció, que de conformidad con lo fijado por el tribunal de primer grado la prueba balística se valoró en el siguiente tenor: *Que también fue aportado al proceso, Acta de Registro de Personas, de fecha 18 de julio del año 2015, con la que el tribunal a-quo pudo determinar que el agente 2do. Teniente Guillermo Tiburcio, miembro de la Policía Nacional, registró al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, y se le ocupó su arma de reglamento la pistola marca Taurus, calibre 9mm, Núm. TES32333 con su cargador y una motocicleta Jencheng color negra, sin placa, chasis LJCAGLH9E1000363; Certificado de Análisis Forense, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), expedido por la Sub-Dirección Central de la Policía Nacional, con la cual los juzgadores a-quo pudieron desprender que fue realizada la comparación de balística y residuos de pólvora, fueron analizados, a) tres (3) casquillos calibre 9mm, colectados en la escena donde resultó muerto por herida de bala el raso Luisito Novas Saviñón, y herida del mismo tipo presenta Anthony Oviedo Polanco, en fecha 18-05-2015, en sector Almirante; b) una cápsula percutida calibre 9mm, colectada en la misma escena; c) Un proyectil mutilado, calibre 9mm, con estriación visible hacia la derecha y un peso de 7.4 gramos, extraído al cadáver del raso Luisito Novas Saviñón, en el Hospital militar Dr. Ramón de Lara; d) Pistola Marca Taurus. calibre 9mm número de serie TES32333: e) Pistola marca Taurus, calibre 9mm, números de serie TFP75I44; f) Pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, números de serie VCJ3993. El cual arrojó como resultados los siguientes: 1) fueron detectados residuos de pólvora en las armas analizadas; 2) Uno de los tres casquillos descritos como evidencia con la letra (a) y el proyectil de la letra C. coinciden en sus características individuales, con los casquillos y el proyectil de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Taurus. cal 9mm. número de serie TES32333 (...); Arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9mm, no.TES32333, con su cargador, con la que se demostró ante el a-quo que se trata del arma ocupada al procesado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, y que fuera sometida al análisis forense en fecha 22/07/2015; de lo cual constata esta Alzada, contrario a lo expuesto por el recurrente, que esta prueba dio al traste con que los casquillos obtenidos al disparar el arma ocupada al imputado coincidió con el proyectil mutilado extraído del cuerpo del occiso, por lo que resulta un hecho probado que fue utilizada el arma de reglamento del imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez para disparar y causar la muerte al joven Luisito Novas Saviñón. Sumando la Corte en tal sentido, que el Tribunal de primer grado realizó una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictoria*

Considerando, que los alegados testigos omitidos de cuyo testimonio a decir del recurrente se desprende la existencia de una balacera en el lugar de los hechos, estos fueron medios de prueba a cargo, admitidos en la fase de la instrucción, los cuales como se puede comprobar del acta de audiencia de fecha 5 de diciembre del 2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el acusador público dada la imposibilidad de contactarlos procedió a su renuncia, lo cual fue acogido por el tribunal de juicio, por lo que los mismos no fueron valorados en primer grado, así las cosas, la Corte no podía referirse a los mismos.

Considerando, que prosigue la queja del imputado recurrente en el sentido de que en primer grado, a

su entender, no fueron individualizados o ponderados los elementos de prueba a descargo, ni tampoco los testimonios aportados por el Ministerio Público que plantean la duda razonable de que actuó en legítima defensa, punto que entiende tampoco la Corte valoró.

Considerando, que en este sentido, debemos establecer que a la lectura del acto jurisdiccional impugnado, así como del escrito de apelación, se verifica que tal reclamo no fue realizado a la Corte de Apelación, no siendo puesta en condición de referirse al respecto, lo cual no puede ser invocado por vez primera por ante esta Alzada, mas por lo significativo del mismo debemos precisar, que del análisis al legajo de piezas que conforman el proceso se advierte que la parte recurrente e imputada no realizó aporte alguno de medio de prueba que quisiera hacer valer en su defensa para sustentar su teoría del caso, que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como ha pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron sometidas conforme a la ley, si fueron apreciadas de manera correcta y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, en consecuencia procede el rechazo del argumento invocado por improcedente y mal fundado.

Considerando, que lo relativo a que los testigos ofertados o a cargo del Ministerio Público, Rosmary de los Santos y Oscar Esteban Mateo, así como los demás medios de pruebas que a decir del recurrente debieron ser valorados, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, así como también pudimos observar que el recurrente no procedió a realizar las diligencias pertinentes en los momentos procesales de lugar para obtener la deposición de los cuestionados testigos en la fase de juicio.

Considerando, que ante las comprobaciones que hemos realizado sobre los reclamos presentados por el recurrente en este primer medio recursivo, se advierte que hubo una sana aplicación del debido proceso de ley, y por tanto no se verifica la existencia a la ruptura al derecho de defensa del imputado; motivos por los cuales procede rechazar el primer medio recursivo que nos ocupa.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia impugnada la Corte *a qua* se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los Jueces de Primer Grado, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras sino en la justificación genérica de respaldo a los motivos dados en primer grado. Indiscutiblemente que tanto los Jueces de Primera Instancia como la Corte *a qua* no se prestan a la simple tarea de subsumir los elementos de los tipos penales alegados con las actuaciones del imputado, condenándole por el hecho exclusivo de que se determinó que el proyectil que le quita la vida al señor Luisito Novas Saviñón provino del arma de reglamento del señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez, omitiendo estatuir sobre todas las circunstancias que rodean la ocurrencia de los hechos que puedan desvirtuar tal parecer, dejando las lagunas principales del porqué de los hechos y por qué se encontraron en escena restos de un intercambio de disparos, no obstante existir prueba testimonial a favor del hoy recurrente. En la sentencia, la Corte *a qua* no se detiene a contemplar la extensión de las declaraciones de los testigos ni tampoco de los elementos de prueba, cuyo estudio si bien corresponde a los Jueces de fondo, su desnaturalización es sinónimo de falta de motivación máxima cuando los elementos de prueba no pueden ser tomados en cuenta exclusivamente para sustentar los cargos, máxime cuando estos no fueron estudiados por la Corte *a qua* quien claramente ha manifestado que solo se detuvo a apreciar la sentencia impugnada y los elementos de prueba los estudia partiendo solo del estudio de los jueces de primer grado, lo cual bajo ningún concepto puede entenderse como que se hizo una verdadera comparación objetiva de si los elementos existentes daban o la solución procesal producida en primer grado. Para constatar que la Corte *a qua* faltó en su obligación de motivación de la sentencia impugnada, sólo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios de prueba y defensa aportados por el hoy recurrente,

de las declaraciones de esta persona o de habersele dado la oportunidad de hablar, que no se deduce o se motiva sobre el porqué o cómo ocurrieron los hechos reproduciéndose lo argüido por el Ministerio Público sobre una supuesta disputa ocurrida antes de los hechos que es contradicha por los testigos a cargo, así como tampoco existe motivaciones respecto de los testimonios que aunque ofrecidos por la acusación de los interrogatorios practicados a estos se verifica que también contradicen la teoría de la acusación. Es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta para la ratificación de la sentencia de primer grado, reproduciendo sus vicios y falencias. En conclusión, la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada pues en adición a lo antes expuesto y constatado, la Corte a qua en sus ponderaciones no estudia los elementos de prueba para evidenciar si se corresponde con las inferencias del Tribunal de Primera Instancia y tampoco se acerca a las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad que benefician al imputado, lo que evidencia denodada parcialidad, prejuicio y falta de objetividad”.

Considerando, que establece el recurrente como primer alegato dentro de este segundo medio recursivo que la Corte *a qua* se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los Jueces de Primer Grado, sin incurrir en un verdadero análisis valorativo de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras, sino en la justificación genérica de respaldo a los motivos dados en primer grado; en tal sentido, lo primero que debemos precisar es que la sentencia cuestionada o impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación; por lo que, tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por primer grado, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer en base a qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo petitionado por la parte recurrente.

Considerando, que es necesario indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia

Considerando, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encartado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

Considerando, que en ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.....”; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, que fue comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los testigos Felicia Nairobi Novas Saviñón y Anthony Oviedo Polanco, por estar avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda

duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo (numeral 12, página 9 y 10 de la sentencia recurrida).

Considerando, que la Corte fue de criterio que el Tribunal *a quo* hizo constar en la redacción de la sentencia las consideraciones y motivaciones fácticas que lo llevaron a tomar su decisión de una manera detallada y lógica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el porqué de su fallo, esto es, por las pruebas documentales, testimoniales y materiales aportadas al contradictorio; estimando, en consecuencia, la Alzada que la referida decisión contiene las exigencias de la motivación de la misma, en virtud de que las razones que la fundamentan son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal de primer grado la falta penal retenida al imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, ofreciendo igualmente argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena (numeral 13, páginas 11 y 12 de la decisión impugnada).

Considerando, que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

Considerando, que es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

Considerando, que, en ese sentido, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; por lo que carece de valor la queja del recurrente; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y por tanto se rechaza.

Considerando, que insiste el recurrente en establecer que la Corte *a qua* faltó a su obligación de motivar la sentencia impugnada, para lo cual, a su entender, solo tiene que verificarse que la misma no hace mención sobre ninguno de los medios de prueba aportados por el hoy recurrente; que en ese sentido, al verificar el recurso de apelación no se observa que este haya querido hacer valer medio de prueba alguno para sustentar su recurso, salvo la sentencia núm. 00931-2018, de fecha 05/12/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, la cual resulta ser el acto jurisdiccional cuestionado ante la Alzada, así como tampoco fueron sometidos medios de pruebas por ante la jurisdicción de primer grado, lo cual se puede constatar en el literal I), página 16 de la sentencia, donde establece que: *...Por lo que al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora y la parte querellante, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, fija la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no pudieron ser contrarrestadas por la defensa, ya que la defensa no presentó elementos de prueba a descargo para sustentar su tesis y a presentar ante el plenario el verdadero móvil que tuvo el imputado para cometer el hecho. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Luisito Nova Saviñón;* así como tampoco por la fase de instrucción, tal y como dejamos establecido en parte anterior de la presente decisión; por lo que procede el rechazo de lo analizado tras comprobar lo fútil de su reclamo.

Considerando, que invoca el recurrente que la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada, pues la Corte *a qua* en sus ponderaciones no estudia los elementos de

prueba para evidenciar si se corresponde con las inferencias del Tribunal de Primera Instancia y tampoco se acerca a las circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad que benefician al imputado, lo que denota parcialidad, prejuicio y falta de objetividad.

Considerando, que resulta oportuno puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

Considerando, que del estudio de la decisión ahora impugnada se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que esta pone de manifiesto que todo lo peticionado en el escrito recursivo quedó ampliamente desglosado, tras la Corte haber realizado una tasación de la aplicación de los hechos en el derecho de los fundamentos expuestos por el Tribunal de primer grado, relativos al valor de los medios de prueba, a la determinación de los hechos, los que fueron debidamente contestados por la Corte de Apelación, al constatar que las pruebas resultaron ser pertinentes, útiles y que demostraron lo plasmado en la acusación en cuanto a la atribución de los tipos penales estipulados y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal, endilgados a la persona del imputado Nathaniel Isaías Mateo Méndez, fundamentos sobre los cuales este Tribunal de Casación no tiene nada que criticar; por lo que procede el rechazo de lo analizado en este segundo medio.

Considerando, que, en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Igualmente, los Jueces a quo han condenado y ratificado condena contra el señor Nathaniel Isaías Mateo Méndez en violación a principio de legalidad al inobservar las disposiciones de los artículos 328 y 329 del Código Penal que se ajustan más razonablemente a la descripción de los hechos y elementos de prueba existentes en la especie. En efecto, las disposiciones previas fueron violentadas debido a que: A. Como expusimos se violentan preceptos constitucionales de legalidad y el debido proceso. B. Los jueces a quo no actuaron de forma objetiva e imparcial, sino que rigieron su decisión en perjuicio del exponente de la mera reproducción de las motivaciones dadas en primer grado, sin corroborarlas con las pruebas y glosas del proceso. C. No la teoría de condena está incompleta y se motiva en hechos no probados, específicamente en una supuesta discusión que motivó las acciones del recurrente. D. No se acataron las leyes vigentes y preexistentes a los hechos, aplicándole solo cuanto le convenía a la acusación. E. La Sentencia impugnada es manifiestamente infundada por no ponderar los medios de prueba como materia prima a contrarrestar las aseveraciones del juez de primer grado. Razones estas por las cuales procede que la sentencia impugnada sea casada y esta Honorable Corte de Casación tenga a bien dictar sentencia directa respecto al proceso, absolviéndole de los cargos imputados y ordenando su inmediata puesta en libertad. En su defecto, cuando menos disponga la celebración de un nuevo juicio en respeto de las garantías del debido proceso donde real y efectivamente se valoren lo totalidad de los elementos de prueba de forma íntegra y objetiva”.

Considerando, que lo primero a establecer ante el reclamo presentado, sustentado en la existencia de violación a principio de legalidad al inobservar las disposiciones de los artículos 328 y 329 del Código Penal, que a decir del recurrente resulta ser la más ajustable a los elementos de prueba existentes en el caso; es que lo planteado por el recurrente constituye un medio nuevo, pues del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que, al no poner a la Alzada en condiciones de referirse a tales aspectos, la misma no incurrió en la alegada falta de motivación; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante este Tribunal de Casación.

Considerando, que, por último, cabe señalar que los fundamentos de este tercer medio consisten en un resumen de los alegatos presentados en los dos medios recursivos precedentes, los cuales hemos

procedido a analizar de manera minuciosa y presentar contestación sobre el porqué los mismos resultan ser improcedentes y carentes de fundamentos.

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado de su pago, en razón de ser asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nathaniel Isaías Mateo Méndez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00525, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici